

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12803 DE 16-07-2025**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, con NIT. 891700591-8**”.

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**".

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este,

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8".

*así como la aplicación de las normas de tránsito".*

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**".

relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES – COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**". (en adelante "**COOTRACAR**", o "la Investigada") habilitada mediante Resolución No. 001 del 13 de 06 de 2018.

Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada:

- (i) No reportó en el sistema Vigía la información del módulo de control de infracciones.
- (ii) Por prestar rutas sin haber completado el lleno de los requisitos legales.

**OCTAVO:** Que la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente:

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8".

**8.1. La Investigada reportó de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.**

**- Radicado 20255340265552 del 22 de febrero de 2025**

Mediante radicado 20255340265552 del 22 de febrero de 2025, esta Superintendencia tuvo conocimiento de queja presentada por una ciudadana. En esta se describe que la Investigada incumplió la normatividad que regula la óptima prestación del servicio público de transporte al reportar de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de sus conductores.

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre analizó los diferentes reportes que la empresa **COOTRACAR** ha presentado en el Sistema VIGÍA.

Una vez agotado el ejercicio, encontró que, a la luz del artículo 2.4. de la Resolución 15681 de 2017, se evidencia un incumplimiento reiterado al plazo indicado para el cargue y envío de la información. De acuerdo con la norma, *"las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información."* No obstante, **COOTRACAR**, ha entregado la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores de forma extemporánea en múltiples oportunidades.

A continuación, se expondrá en detalle por qué se configura la extemporaneidad de los reportes.

Como se observa en la imágenes No. 1 y 2 todos los reportes del año 2023 se hicieron de forma tardía. La empresa entregó el reporte correspondiente a estos doce meses el día 18 de abril de 2024, incurriendo así en un retraso que supera un (1) año en el caso de los reportes de enero, febrero y marzo.

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**".



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

 [Regresar](#)



Control infracciones  
conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES COOTRACAR / NIT: 891700591

Entrega de información

 **Usted tiene 5 entregas pendientes...**

[Entregas pendientes](#)  [Consultar entregas](#) 

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado    | Opciones                                                                              |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 03/05/2023       | 18/04/2024    | 01/04/2023                | 30/04/2023              | 2023          | Entregada |    |
| 03/04/2023       | 18/04/2024    | 01/03/2023                | 31/03/2023              | 2023          | Entregada |    |
| 02/03/2023       | 18/04/2024    | 01/02/2023                | 28/02/2023              | 2023          | Entregada |    |
| 03/02/2023       | 18/04/2024    | 01/01/2023                | 31/01/2023              | 2023          | Entregada |    |
| 04/01/2023       | 17/04/2024    | 01/12/2022                | 31/12/2022              | 2022          | Entregada |    |
| 05/12/2022       | 17/04/2024    | 01/11/2022                | 30/11/2022              | 2022          | Entregada |  |
| 03/11/2022       | 17/04/2024    | 01/10/2022                | 31/10/2022              | 2022          | Entregada |  |
| 03/10/2022       | 17/04/2024    | 01/09/2022                | 30/09/2022              | 2022          | Entregada |  |
| 01/09/2022       | 17/04/2024    | 01/08/2022                | 31/08/2022              | 2022          | Entregada |  |
| 03/08/2022       | 17/04/2024    | 01/07/2022                | 31/07/2022              | 2022          | Entregada |  |

Imagen 1. Tomada del Sistema de Información VIGÍA.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

 [Regresar](#)



Control infracciones  
conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES COOTRACAR / NIT: 891700591

Entrega de información

 **Usted tiene 5 entregas pendientes...**

[Entregas pendientes](#)  [Consultar entregas](#) 

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado    | Opciones                                                                              |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 03/01/2025       | 12/05/2025    | 01/12/2024                | 31/12/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 02/12/2024       | 12/05/2025    | 01/11/2024                | 30/11/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 05/11/2024       | 12/05/2025    | 01/10/2024                | 31/10/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 03/10/2024       | 23/10/2024    | 01/09/2024                | 30/09/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 04/09/2024       | 23/10/2024    | 01/08/2024                | 31/08/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 05/08/2024       | 23/10/2024    | 01/07/2024                | 31/07/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 08/07/2024       | 23/10/2024    | 01/06/2024                | 30/06/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 31/05/2024       | 06/06/2024    | 01/05/2024                | 31/05/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 06/05/2024       | 06/06/2024    | 01/04/2024                | 30/04/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 01/04/2024       | 18/04/2024    | 01/03/2024                | 31/03/2024              | 2024          | Entregada |  |

Imagen 2. Tomada del Sistema de Información VIGÍA.

Por su parte, en las imágenes No. 3 y 4, se evidencia que la empresa incurre nuevamente en la conducta para los reportes del año 2024 ya que todos reflejan extemporaneidad.

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**".



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES COOTRACAR / NIT: 891700591

Entrega de información

 Usted tiene 5 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas 

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado    | Opciones                                                                              |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 03/01/2025       | 12/05/2025    | 01/12/2024                | 31/12/2024              | 2024          | Entregada |    |
| 02/12/2024       | 12/05/2025    | 01/11/2024                | 30/11/2024              | 2024          | Entregada |    |
| 05/11/2024       | 12/05/2025    | 01/10/2024                | 31/10/2024              | 2024          | Entregada |    |
| 03/10/2024       | 23/10/2024    | 01/09/2024                | 30/09/2024              | 2024          | Entregada |    |
| 04/09/2024       | 23/10/2024    | 01/08/2024                | 31/08/2024              | 2024          | Entregada |    |
| 05/08/2024       | 23/10/2024    | 01/07/2024                | 31/07/2024              | 2024          | Entregada |   |
| 08/07/2024       | 23/10/2024    | 01/06/2024                | 30/06/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 31/05/2024       | 06/06/2024    | 01/05/2024                | 31/05/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 06/05/2024       | 06/06/2024    | 01/04/2024                | 30/04/2024              | 2024          | Entregada |  |
| 01/04/2024       | 18/04/2024    | 01/03/2024                | 31/03/2024              | 2024          | Entregada |  |

Imagen 3. Tomada del Sistema de Información VIGÍA.

Finalmente, el Despacho observa que la Investigada no ha entregado la información correspondiente al año 2025 pese a que el plazo para la entrega se encuentra ostensiblemente vencido.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES COOTRACAR / NIT: 891700591

Entrega de información

 Usted tiene 5 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas 

| Fecha programada | Fecha entrega | Fecha inicial información | Fecha final información | Año reportado | Estado    | Opciones                                                                              |
|------------------|---------------|---------------------------|-------------------------|---------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 03/06/2025       |               | 01/05/2025                | 31/05/2025              | 2025          | Pendiente |  |
| 05/05/2025       |               | 01/04/2025                | 30/04/2025              | 2025          | Pendiente |  |
| 04/04/2025       |               | 01/03/2025                | 31/03/2025              | 2025          | Pendiente |  |
| 05/03/2025       |               | 01/02/2025                | 28/02/2025              | 2025          | Pendiente |  |
| 04/02/2025       |               | 01/01/2025                | 31/01/2025              | 2025          | Pendiente |  |

Imagen 4. Tomada del Sistema de Información VIGÍA.

De conformidad con lo expuesto, se presume que la investigada reportó de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8".

**8.2. Por prestar rutas sin haber completado el lleno de los requisitos legales.**

El 18 de abril de 2023 este Despacho recibió queja mediante radicado No. 20235340726372. En esta, el denunciante puso en conocimiento de esta Superintendencia lo siguiente:

*"PRIMERO: Que a través de la Resolución No. 20223040038135 del 1 de Julio del 2022, proferida por MINISTERIO DE TRANSPORTE, se ordenó la apertura del concurso CR-MT-001-2022, para el otorgamiento de los permisos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en las rutas BARRANQUILLA (Atlántico) – FUNDACIÓN (Magdalena) (vía Ciénaga) y otras. Posteriormente mediante la Resolución No. 20223040064115 del 26 de octubre del 2022 emanada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE; le fue otorgado el permiso a COOTRACAR para operar en la ruta BARRANQUILLA (Atlántico) – FUNDACIÓN (Magdalena) (vía Ciénaga) y viceversa a la empresa COOTRACAR.*

*(...)*

*TERCERO: A la fecha no se tiene conocimiento que las empresas COOTRACAR y LIPSA S.A., cumplieron las condiciones y especificaciones técnicas, para iniciar operación en las rutas que le fueron otorgadas, esto de conformidad con el numeral 1.3 de la Resolución 6184 del 28 de diciembre del 2018, el cual establece que para iniciar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera se requiere haber cumplido con los termino ofertados y cumplir los requisitos para operar, mismos que se plasman en el acta de visita de verificación a satisfacción realizada por funcionarios del MINISTERIO DE TRANSPORTE. Por lo tanto, mientras no se haya efectuado la visita de verificación a satisfacción por parte de funcionarios adscritos al MINISTERIO DE TRANSPORTE, las empresas COOTRACAR y LIPSA S.A., no podrán iniciar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas otorgadas. A tal grado que si no superan la visita de verificación no podrán prestar el servicio en las rutas adjudicadas.*

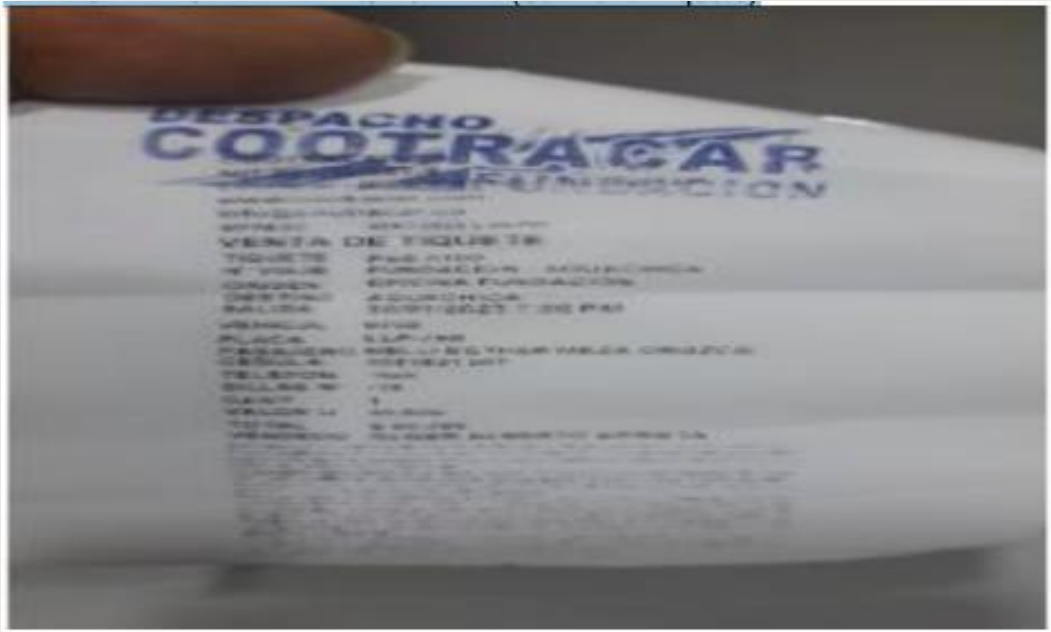
*CUARTO: Que el día 30 de enero del 2023, en el municipio de Fundación, Magdalena, se evidenció que la empresa COOTRACAR, se encontraba prestando servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Fundación-Aguachica, sin autorización por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE. (Se anexa Tiquete)*

Para sustentar su queja la empresa remite soportes documentales:

RESOLUCIÓN No 12803

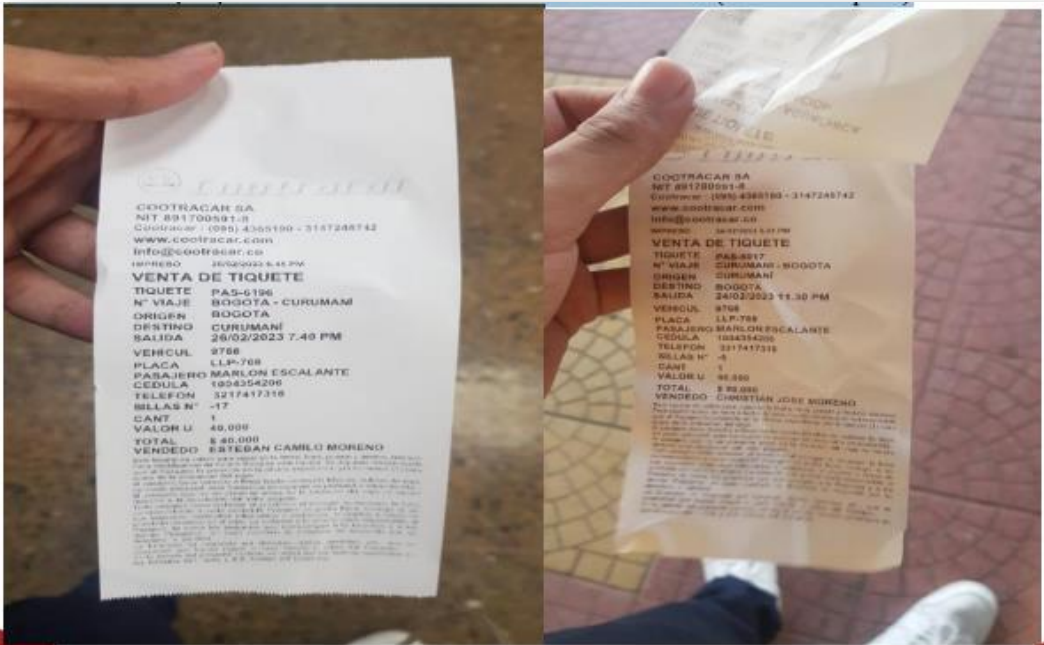
DE 16-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8".



(...)

QUINTO: Que en los días 24 y 26 de febrero del 2023, en la Terminal de transporte de Bogotá D.C., se logró constatar que la empresa COOTRACAR, se encontraba prestando servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Bogotá - Curumani y viceversa, sin autorización por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE. (Se anexa Tiquete)



RESOLUCIÓN No 12803

DE 16-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8".

(...)

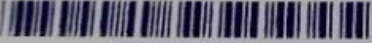
OCTAVA: También se evidencio, un incumplimiento en las condiciones establecidas en la Resolución No. 20223040064625 27 de octubre del 2022, para la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera ruta Aguachica-Fundación, por parte de COOTRACAR, al servir esta ruta con vehículos de clase Buseta con capacidad de 45 pasajeros, cuando las características de servicio es en vehículo clase Bus con capacidad de 35 pasajeros. (Se anexa evidencia.)

**NOTA 4:** Los vehículos automotores ofrecidos en la propuesta deben corresponder a las condiciones registradas en este anexo y serán revisadas en la visita de verificación como requisito para el inicio de la prestación del servicio.

|                             |                           |
|-----------------------------|---------------------------|
| Característica del servicio | Frecuencia: Diaria        |
|                             | Clase de vehículo: Bus    |
|                             | Nivel de Servicio: Básico |



Terminal M. de Transportes de Barranquilla S.A.  
VIC. ADQ. SuperTransporte  
Nit: 890.106.084

|                                                                                     |        |                                                       |        |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------|-------------------------------------------------------|--------|-----------|
| Fecha de Expedición                                                                 | Hora   | No. Interno                                           | Placa  | Cajero:   |
| mar/18/2023                                                                         | 17:24  | 2747                                                  | ESY747 | bquintero |
| Empresa:                                                                            | ORIGEN | Tipo de Vehículo: A                                   |        |           |
| COOTRACAR                                                                           |        | Conductor1: 1143229122 – CARLOS ANDRES CUENTA TESILLO |        |           |
| Ruta Autorizada:                                                                    |        | Conductor2: –                                         |        |           |
| FUNDACION                                                                           |        | Valor Tasa de Uso: \$ 22200                           |        |           |
| Tiquete No. 5567721                                                                 |        | Valor Alcohometria: \$ 4900                           |        |           |
|  |        | Otros: \$ 0                                           |        |           |
|                                                                                     |        | Valor Total: \$ 27100                                 |        |           |

Tasa de Uso expedido el día 18-03-2023 por la terminal de Transportes de Barranquilla al vehículo de placas ESY747 afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES- COOTRACAR donde se evidencia que el tipo de vehículo no es consecuente con la información registrada en el RUNT donde el mismo registra como vehículo de tipo C, es decir BUSETA.

RESOLUCIÓN No 12803

DE 16-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**".

*Cabe resaltar que esta ruta Barranquilla – Fundación, según la Resolución No20223040064115 está autorizada en Clase de Vehículo: Microbús. Adicionalmente, así tuviese la visita por parte del Ministerio, el modelo del vehículo ni la fecha de matrícula corresponderían a los propuestos en licitación*

NIT 890100531-8  
COM - V7

|                               |             |                      |        |
|-------------------------------|-------------|----------------------|--------|
| PLACA DEL VEHICULO:           | LLP768      |                      |        |
| NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO: | 10027899473 | ESTADO DEL VEHICULO: | ACTIVO |
| TIPO DE SERVICIO:             | Publico     | CLASE DE VEHICULO:   | BUS    |

Información general del vehículo

|                        |                                    |                                        |                       |
|------------------------|------------------------------------|----------------------------------------|-----------------------|
| MARCA:                 | SCANIA                             | LINIA:                                 | K400IB4X2             |
| MODELO:                | 2023                               | COLOR:                                 | AMARILLO BLANCO VERDE |
| NÚMERO DE SERIE:       | 9BSK4X200P4018209                  | NÚMERO DE MOTOR:                       | DC13 103 K01 8407264  |
| NÚMERO DE CHASIS:      | 9BSK4X200P4018209                  | NÚMERO DE VIN:                         | 9BSK4X200P4018209     |
| CILINDRAJE:            | 12742                              | TIPO DE CARRROCERÍA:                   | CERRADA               |
| TIPO COMBUSTIBLE:      | DIESEL                             | FECHA DE MATRICULA (INICIALDDMMAAAAJ): | 02/12/2022            |
| AUTORIDAD DE TRANSITO: | STRIA TTEyMOV<br>CUNDINAMARCA/COTA | GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:             | SI                    |

Datos Técnicos del Vehículo

|                         |         |                               |       |
|-------------------------|---------|-------------------------------|-------|
| CAPACIDAD DE CARGA:     | 880 Kgs | PESO BRUTO VEHICULAR:         | 17000 |
| CAPACIDAD DE PASAJEROS: | 0       | CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS: | 45    |
| NÚMERO DE EJES:         | 2       |                               |       |

De las pruebas remitidas por la empresa, se tiene que presuntamente la investigada habría iniciado a servir las rutas Barranquilla – Fundación y viceversa, Fundación – Aguachica y viceversa, Bogotá - Curumaní y viceversa y Aguachica – Fundación, sin haber recibido la visita del Ministerio de Transporte para el inicio de sus operaciones en el año 2023, situación que contraviene lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.4.5.5 del Decreto 1079 de 2015 y el anexo de la Resolución 6184 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte.

NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.

9.1 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**, reportó de forma extemporánea en el sistema VIGÍA la información relacionada con el control y seguimiento de las infracciones de los conductores.

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8".

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.4 de la Resolución 15681 de 2017, en los que se establece lo siguiente:

**Ley 769 de 2002:**

**Artículo 93.** *Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.*

**Parágrafo 3º.** *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).*

**Resolución 15681 de 2017:**

**Artículo 2.** *Procedimiento para el reporte de la información. En cumplimiento del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, todas las empresas de transporte público terrestre automotor de radio nacional y municipal, reportarán el control y seguimiento de las infracciones de los conductores a su servicio únicamente en el sistema VIGÍA de la Superintendencia de Transporte, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

**2.4. Plazo para el cargue y envío de la información:** *las empresas deberán realizar el reporte de la información, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Dicho seguimiento de infracción a los conductores corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información.*

*El reporte deberá realizarse **únicamente** a través del sistema VIGÍA de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de Infracciones). El seguimiento de las infracciones no se podrá remitir de forma física y por tanto, la obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema.*

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8".

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8, presuntamente sirve rutas sin haber completado el lleno de los requisitos legales vulnerando los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.5.5 del Decreto 1079 de 2015, el anexo numeral 1.3 de la Resolución 6184 de 2018 y en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**Ley 336 de 1996.**

**ARTÍCULO 16.** *De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.*

**ARTÍCULO 18.** *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

**Decreto 1079 de 2015.**

**Artículo 2.2.1.4.5.5.** *Las rutas y horarios a servirse adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.*

*Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados.*

**Resolución 6184 de 2018.**

**Anexo 1.3.**

*"(...) El plazo para iniciar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, empezará a contarse a partir de la fecha en que se firma el acta de visita de verificación a satisfacción que realice el Ministerio de Transporte para el inicio de la operación en la ruta".*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8".

**"Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8, por el **CARGO PRIMERO**, al infringir la conducta descrita procederán las sanciones procedentes dando aplicación al artículo 93 de la Ley 769 de 2022, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

**Artículo 93.** Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

(...)

**Parágrafo 3º.** Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLV).

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **EXPRESO BRASILIA S.A.** con NIT 890100531 - 8, por el cargo **SEGUNDO** al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**".

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**, por la presunta vulneración del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.4.5.5 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo numeral 1.3 del anexo de la Resolución 6184 de 2018. Lo cual se adecúa en lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No 12803**

**DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8".

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con **NIT. 891700591-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital que podrá consultar en el siguiente enlace: [https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/luzpalacios\\_supertransporte\\_gov\\_co/Eolq3NsbzBIhsBEnWhmC4kBi7bjyx\\_xiHpQeUIinbmQ?e=UnJbvQ](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/luzpalacios_supertransporte_gov_co/Eolq3NsbzBIhsBEnWhmC4kBi7bjyx_xiHpQeUIinbmQ?e=UnJbvQ), de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRS.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR**, con NIT. 891700591-8.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup>"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que

RESOLUCIÓN No 12803

DE 16-07-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8**".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE,  
PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
YIZETH

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.07.14  
12:27:53 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**  
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES - COOTRACAR, con NIT. 891700591-8.**  
Representante legal o quien haga sus veces.  
**Correo electrónico:** cootracar2012@hotmail.com

**Comunicar:**  
**Martha Hernández**  
[lecomaltex007@gmail.com](mailto:lecomaltex007@gmail.com)

**Expreso Brasilia**  
[notilegales@expresobrasilia.com](mailto:notilegales@expresobrasilia.com)

**Proyectó:** Katherine Dimas - Contratista DITTT  
**Revisó:** María Cristina Álvarez – Coordinadora Grupo de Transporte Terrestre de Pasajeros DITTT



Sistema Nacional de Supervisión  
al Transporte.





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación:

COOPERATIVO

\* País:

COLOMBIA

\* Tipo documento:

NIT

\* Nro. documento:

891700591

\* Razón social:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAR

E-mail:

cootracar2012@hotmail.com

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

\* Tipo sociedad:

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

\* Tipo PUC:

COOPERATIVO

\* Estado:

ACTIVA

\* Vigilado?

☒ Si ☐ No

\* Sigla:

COOTRACAR

\* Objeto social o actividad:

Servicio de Transporte de pasajero por carretera y Transporte Especial

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 12:34:33

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xENUBUA1uT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES

Sigla : COOTRACAR

Nit : 891700591-8

Domicilio: Santa Marta, Magdalena

#### INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500116

Fecha de inscripción: 22 de enero de 1997

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 07 de abril de 2025

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CENTRAL DE TRANSPORTE OF 205 PISO 2

Municipio : Santa Marta, Magdalena

Correo electrónico : cootracar2012@hotmail.com

Teléfono comercial 1 : 3147248742

Teléfono comercial 2 : 3212092802

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : TERMINAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA OF 205 P2

Municipio : Santa Marta, Magdalena

Correo electrónico de notificación : cootracar2012@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Providencia Administrativa del 11 de mayo de 1962 de la Certificado De Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 1997, con el No. 114 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARRETERAS NACIONALES, Sigla COOTRACAR.

#### ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 7 del 12 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2017, con el No. 1900 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE FUNDACION A LA CIUDAD DE SANTA MARTA

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 12:34:33  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xENUBUA1uT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### OBJETO SOCIAL

Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de los usuarios del servicio y de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. Actividades. Para el logro de sus objetivos la Cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios a través de las secciones que a continuación se relacionan: 1. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de colectivo municipal o metropolitano, especial, pasajeros por carretera, taxi individual, carga, mixto, uvial, marítimo bicitaxismo y cualquier otra modalidad reglamentada por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces. 2. Prestación de servicios postales. 3. Comprar, vender, permutar e importar repuestos, insumos, chasis, carrocerías y vehículos o cualquier otro bien relacionado con el transporte. 4. Proveer servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y de diagnóstico para los vehículos de los asociados, de la cooperativa, terceros, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. 5. Ofrecer almacenes de repuestos, talleres de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, servitecas y todo lo relacionado con el parque automotor, propios o de terceros para el servicio de la Cooperativa, sus asociados y del público en general. 6. Realizar el almacenamiento, manejo, transporte, distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo o gaseosos, a través de estaciones de servicio y la infraestructura necesaria para tal fin. 7. Dar o tomar en arrendamiento: terrenos, locales comerciales, y dar en arrendamiento o a otro título oneroso, áreas, secciones, puestos o puntos de venta dentro sus establecimientos comerciales, dotaciones, equipos, elementos y enseres destinados a la explotación de negocios de transporte. 8. Adquirir bienes raíces con destino a la prestación de servicios de transporte, y edificar locales comerciales para el uso de sus propias oficinas, con criterio de aprovechamiento racional de la tierra, pueda enajenar pisos, locales o departamentos, darlos en arrendamiento o explotarlos en otra forma conveniente. 9. En desarrollo de su objeto podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, corporales o incorpóreos; que sirvan para la realización de sus actividades. 10. Dar y tomar dinero en mutuo, abrir y manejar cuentas bancarias, girar, aceptar, endosar, adquirir y negociar títulos valores y celebrar el contrato de cambio en todas sus formas: constituir garantías sobre bienes muebles o inmuebles y celebrar las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos, o asegurar el suministro de bienes o servicios necesarios para el desarrollo de sus actividades sociales. 11. De acuerdo con la ley, se entienden incluidos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la cooperativa. 12. Podrá, además, entablar acciones judiciales, hacerse parte de procesos como demandante o demandada, y en general ejecutar todos los actos de comercio que directamente tiendan a desarrollar el objeto social cooperativa.

#### PATRIMONIO

El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superávit por valorizaciones patrimoniales o por donaciones y por los resultados de los ejercicios económicos. Se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la Cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año.

#### REPRESENTACION LEGAL

El Gerente: Será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, quien tendrá un suplente, las funciones serán las precisadas en el estatuto. Será elegido por el Consejo de Administración, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: 1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad; 2.



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 12:34:33  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xENUBUA1uT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Junto con el Consejo de Administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades; 3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución; 4. La proyección de la entidad; 5. La administración del día a día del negocio; 6. Representar legal y judicialmente a la cooperativa; 7. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal; 8. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa; 9. Celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de 50 SMMLV y revisar operaciones del giro de la cooperativa. 10. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 11. Entre otras asignadas por disposición legal o del consejo de administración. Suplente del gerente. La cooperativa tendrá un suplente del Gerente que hará las veces de representante legal suplente ante las faltas absolutas, relativas y accidentales, será designado por parte del Consejo de Administración y tendrá las mismas funciones del gerente. Limitaciones: 15. Establecer los límites individuales para aprobación de inversiones, contratación y gastos del gerente.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 020-2024 del 27 de agosto de 2024 de la Consejo De Administracion Ordinario, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2024 con el No. 3206 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

| CARGO    | NOMBRE                       | IDENTIFICACION      |
|----------|------------------------------|---------------------|
| GERENTE  | JHON ROBERTH ALONSO HILARION | C.C. No. 16.224.659 |
| SUPLENTE | LUIS FRANCISCO LOZANO GAMBOA | C.C. No. 79.461.336 |

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 005-2022 del 01 de septiembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 2804 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

#### PRINCIPALES

| CARGO                                                        | NOMBRE                        | IDENTIFICACION      |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------|
| PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL | MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ   | C.C. No. 80.027.913 |
| SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPA | LUIS FERNANDO JURADO GONZALEZ | C.C. No. 19.134.178 |
| TERCER RENGLON - MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL | JHON ROBERTH ALONSO HILARION  | C.C. No. 16.224.659 |
| CUARTO RENGLON - MIEMBRO                                     | LUIS FRANCISCO LOZANO GAMBOA  | C.C. No. 79.461.336 |

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 10/07/2025 - 12:34:33  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** xENUBUA1uT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSEJO DE ADMINISTRACION  
PRINCIPAL

|                                                                    |                            |                     |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------|
| QUINTO RENGLON - MIEMBRO<br>CONSEJO DE ADMINISTRACION<br>PRINCIPAL | FERNANDO DE JESUS HILARION | C.C. No. 16.214.927 |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------------|---------------------|

**SUPLENTE**  
**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**

|                                                                   |                                  |                     |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------|
| PRIMER RENGLÓN - MIEMBRO<br>CONSEJO DE ADMINISTRACION<br>SUPLENTE | SANDRA ROCIO MARTINEZ WITTINGHAN | C.C. No. 52.816.425 |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------|

|                                                                    |                               |                     |
|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------|
| SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO<br>CONSEJO DE ADMINISTRACION<br>SUPLENTE | LUIS FERNANDO ARANGO CARVAJAL | C.C. No. 10.128.819 |
|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------|

|                                                                   |                             |                     |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------|
| TERCER RENGLON - MIEMBRO<br>CONSEJO DE ADMINISTRACION<br>SUPLENTE | MIGUEL FERNANDO MORA SOLANO | C.C. No. 19.451.425 |
|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------|---------------------|

|                                                                   |                                 |                        |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------------|
| CUARTO RENGLON - MIEMBRO<br>CONSEJO DE ADMINISTRACION<br>SUPLENTE | JEYDI YULIANA CIFUENTES NAVEROS | C.C. No. 1.112.789.159 |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------------------|

|                                                                   |                                |                     |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------|
| QUINTO RENGLON - MIEMBRO<br>CONSEJO DE ADMINISTRACION<br>SUPLENTE | MARIA ALIDA HILARION DE ALONSO | C.C. No. 29.392.789 |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------|

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 6 del 10 de noviembre de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2022 con el No. 2828 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

| CARGO          | NOMBRE                     | IDENTIFICACION      | T. PROF |
|----------------|----------------------------|---------------------|---------|
| REVISOR FISCAL | ANA PATRICIA CRUZ GUERRERO | C.C. No. 51.923.524 | 86899-T |

Por Acta No. 2020-02 del 11 de octubre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2020 con el No. 2478 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

| CARGO                   | NOMBRE                 | IDENTIFICACION      | T. PROF  |
|-------------------------|------------------------|---------------------|----------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | JONATHAN GARZON CANTOR | C.C. No. 80.852.473 | 217017-T |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:



## CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/07/2025 - 12:34:33  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xENUBUA1uT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### DOCUMENTO

\*) Acta No. 7 del 12 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria  
\*) Acta No. 002 del 09 de junio de 2022 de la Asamblea Extraordinaria

#### INSCRIPCIÓN

1900 del 27 de junio de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria  
2773 del 11 de agosto de 2022 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921  
Actividad secundaria Código CIIU: G4520  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: COOTRACAR STA MTA  
Matrícula No.: 213440  
Fecha de Matrícula: 28 de febrero de 2019  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : TERMINAL DE TRANSPORTE LC 205 PISO 1  
Municipio: Santa Marta, Magdalena

Nombre: TALLER DE SERVICIOS COOTRACAR  
Matrícula No.: 253496  
Fecha de Matrícula: 25 de marzo de 2022  
Último año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 9 NO 7A - 33  
Municipio: Fundación, Magdalena

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA



**CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 10/07/2025 - 12:34:33  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xENUBUA1uT**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.413.795.087,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

**Bibiana Margarita Ovalle De Andreis**  
Secretario

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 53158                                                                   |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Destinatario:</b>        | cootracar2012@hotmail.com - cootracar2012@hotmail.com                   |
| <b>Asunto:</b>              | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12803 - CSMB |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-07-17 11:54                                                        |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                      |
| <b>Estado actual:</b>       | Lectura del mensaje                                                     |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/07/17  
**Hora:** 12:09:55

**Tiempo de firmado:** Jul 17 17:09:55 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/07/17  
**Hora:** 12:09:57

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jul 17 12:09:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[10937]: 4DD3B1248829: to=<cootracar2012@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook .COM[52.101.9.4]:25, delay=2.2, delays=0.13/0.03/0.3 /1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <47722e048dd040ccac9953a2db90440b59d2 f fd86bdd9f2e8a1a8685b6691f3@correocertifi cado4-72.com.co> [InternalId=34686155890661, Hostname=CH0PR20MB6419.namprd20.prod.out look.com] 27218 bytes in 0.151, 175.666 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

#### El destinatario abrió la notificación

**Fecha:** 2025/07/17  
**Hora:** 12:30:52

**Dirección IP** 181.48.118.85  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Safari/537.36 Edg/138.0.0.0 OneOutlook/1.2025.702.500

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12803 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

| Nombre             | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| 20255330128035.pdf | 2833762cec5705b25e3f3e4e4abfc96a733eba08af18e5d5b7260a784d4cd879 |

 Descargas

**Archivo:** 20255330128035.pdf **desde:** 181.48.118.85 **el día:** 2025-07-17 12:31:05

**Archivo:** 20255330128035.pdf **desde:** 191.156.152.48 **el día:** 2025-07-18 06:08:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                   |
|-----------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 53159                                             |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co      |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co      |
| <b>Destinatario:</b>        | lecomaltex007@gmail.com - lecomaltex007@gmail.com |
| <b>Asunto:</b>              | Comunicación Resolución No. 12803 - CSMB          |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-07-17 11:54                                  |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                |
| <b>Estado actual:</b>       | Acuse de recibo                                   |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/07/17  
**Hora:** 12:09:55

**Tiempo de firmado:** Jul 17 17:09:55 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/07/17  
**Hora:** 12:09:57

Jul 17 12:09:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[11274]: AFC6D124882B: to=<lecomaltex007@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.137.27]:25, delay=1.7, delays=0.11/0.73/0.86, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1752772197 41be03b00d2f7-b3bbe7730b5si22119263a12.2 15 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 12803 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 [Adjuntos](#)

| Nombre             | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| 20255330128035.pdf | 2833762cec5705b25e3f3e4e4abfc96a733eba08af18e5d5b7260a784d4cd879 |

 [Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECG-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                   |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 53160                                                             |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                      |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                      |
| <b>Destinatario:</b>        | notilegales@expresobrasilia.com - notilegales@expresobrasilia.com |
| <b>Asunto:</b>              | Comunicación Resolución No. 12803 - CSMB                          |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-07-17 11:54                                                  |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                |
| <b>Estado actual:</b>       | Lectura del mensaje                                               |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/07/17  
**Hora:** 12:09:54

**Tiempo de firmado:** Jul 17 17:09:54 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/07/17  
**Hora:** 12:09:59

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jul 17 12:09:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[4336]: EC92E12487FD: to=<notilegales@expresobrasilia.com>g  
t ;, relay=expresobrasilia-com.mail.protection.outlook.com[52.101.194.15]:25, delay=4.1, delays=0.13/0.02/0.41/3.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c529d3ab676c8d8d27104620020b7b6e91ac176a143260be4ede87110df2a906@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=58252641441645, Hostname=SA3PR13MB6282.namprd13.prod.outlook.com] 28551 bytes in 1.310, 21.279 KB/sec Queued mail for delivery)

#### El destinatario abrió la notificación

**Fecha:** 2025/07/17  
**Hora:** 12:23:37

**Dirección IP** 191.156.241.188  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18\_5 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/07/17  
Hora: 12:23:42

Dirección IP 191.156.241.188  
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18\_5 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/18.5 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución No. 12803 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interes, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE  
Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

| Nombre             | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| 20255330128035.pdf | cae8327588b3358b1426d532eb5ebebea27966d15d219b752107bde4a1826d05 |

Descargas

- Archivo: 20255330128035.pdf desde: 191.156.241.188 el día: 2025-07-17 12:23:52
- Archivo: 20255330128035.pdf desde: 190.254.6.10 el día: 2025-07-17 12:37:11
- Archivo: 20255330128035.pdf desde: 190.254.6.10 el día: 2025-07-17 14:13:35

determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**